

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 35-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 35-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. De igual forma, se verifica que la sentencia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se observó un plazo razonable en su emisión.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2021, Lisbeth Tatiana Almeida Herrera y otros,¹ en calidad de estudiantes de posgrado de especialidades médicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (“actores”), presentaron una acción de protección con medidas cautelares² en contra del Ministerio de Salud Pública (“entidad demandada”).³ El proceso fue signado con el número 17204-2021-00692.

¹ Comparecieron un total de 43 estudiantes como legitimados activos de la acción de protección: Almeida Herrera Lisbeth Tatiana, Araujo Rojas Alberto David, Bacuilima Neira Pedro Santiago, Bahamonde Morales Edwin Guillermo, Cando Sánchez Priscila Maribel, Carrasco Calle Rodolfo Salomón, Carrión Vásquez Galo Mauricio, Córdova Delgado Emilia Alejandra, Cortez Paladinez José Andrés, Fajardo Morales Paúl Fernando, Fuertes Villarreal Ximena Alexandra, García Peñafiel Marietrini Kelly, Guerrero Carrillo Daniela Priscila, Guevara Bravo Nancy Alexandra, Guttemberg Morillo Andrés Agustín, Guzmán Pesantez Luis Antonio, Haro Montaña Hugo Efraín, Jiménez Jiménez Francisco Xavier, Landázuri Jiménez Cristian Rolando, Larco Villalva Edwin Andrés, Larco Vargas María Belén, Lozada Calle Silvia Johanna, Malan Guzmán Geovanny Iván, Molina Reinoso Telmo Ricardo, Narváez López Edgar Jonathan, Novoa Brito María Victoria, Ortiz Burbano Ana Belén, Pillajo Gavilanes Cristian Alexander, Puebla Jiménez Luis Alberto, Puebla Neira Edison Javier, Rivera Paredes Santiago Gabriel, Rojas Delgado Carlos David, Tigse Misacango Emilio Moisés, Valencia Ortiz Cynthia Carolina, Valladares Toapanta Andrea Estefanía, Viteri Yunda Alex Fernando, Yáñez Tobar Juan Carlos, Toscano Rivera Maura Fernanda, Zambrano Carrión Martha Cecilia, Carrillo Silva Luis Santiago, Cedeño Montanero Eduardo Luis, Chico Morales Christian Patricio, Cruz Cáceres Tania Magali.

² El 2 de marzo de 2021, la Unidad Judicial negó la solicitud de medidas cautelares porque no se habría verificado la existencia de “bases razonables que permitan concluir las violaciones antes indicadas”.

³ Los actores alegaron que existieron una “serie de actos y omisiones sistematizadas” durante la pandemia del COVID-19 por parte de la entidad demandada que vulneraron sus derechos. Por un lado, los actores señalaron

2. El 12 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la acción de protección.⁴ Los actores y la entidad demandada presentaron recursos de apelación.
3. El 16 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) rechazó los recursos de apelación.⁵
4. El 17 de diciembre de 2021, Lisbeth Tatiana Almeida Herrera y otros⁶ (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2021 emitida por la Sala.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a las juezas de la Sala.

que, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el artículo 39 de su Reglamento, la entidad demandada tendría que haberles otorgado sus respectivos contratos de servicios ocasionales en calidad de servidores públicos⁷ para gozar de los beneficios. Por otro lado, los actores indicaron que, no solo no se reconocieron sus derechos en ese sentido, sino que se les impidió el acceso a los hospitales en los que realizaban sus guardias y rotaciones por la exigencia de requisitos que no existían previamente. Por ende, afirmaron que se vulneraron sus derechos a la educación, al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la igualdad y no discriminación.

⁴ La Unidad Judicial declaró que se vulneraron los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de los actores. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial dispuso: i) que la entidad demandada permita la realización de las “rotaciones, guardias y prácticas” para que los actores continúen con sus prácticas de posgrado; y, ii) que se les entregue a los estudiantes correspondientes su “certificado de rotaciones y prácticas” en un plazo de 48 horas.

⁵ La Sala ratificó el análisis realizado por la Unidad Judicial en relación con la vulneración de derechos.

⁶ Presentaron la acción extraordinaria de protección, también: Alberto David Araujo Rojas, Priscila Maribel Cando Sánchez, Eduardo Luis Cedeño Montanero, José Andrés Cortez Paladinez, Luis Antonio Guzmán Pesantes, Marietrini Kelly García Peñafiel, Francisco Xavier Jiménez Jiménez, María Victoria Novoa Brito, Luis Alberto Puebla Jiménez, Cintya Carolina Valencia Ortiz, Andrea Estefanía Valladares Toapanta, Juan Carlos Yáñez Tobar.

⁷ Conformado por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 28 de mayo de 2025.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 literal d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

8. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación (artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 literal l de la CRE). Asimismo, los accionantes alegaron la vulneración conexa del principio de igualdad y no discriminación, del derecho a la igualdad formal y material y del derecho al trabajo (artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 33 y 325 de la CRE).
9. En primer lugar, los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento con base en que la Sala permitió que transcurra más que un tiempo razonable para resolver su recurso de apelación. Los accionantes señalan que desde la fecha de sorteo hasta la fecha de la resolución de la causa transcurrieron alrededor de 7 meses, lo cual es “inexplicable [y] evidencia un comportamiento displicente del tribunal [...]”. En esta línea, señalan que el caso no revestía de un grado de dificultad ni se verificó algún acto de las partes o diligencia de la propia Sala que pueda implicar un retraso en el conocimiento de la acción de protección.
10. Adicionalmente, agregan que el retraso y la consecuente vulneración de estos derechos, también generó una afectación de carácter laboral porque no pudieron beneficiarse de la emisión de los contratos de servicios ocasionales y, por lo tanto, de la seguridad social y de una remuneración equivalente al trabajo que realizan.
11. En segundo lugar, los accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y lo relacionan con la afectación de “su derecho al trabajo

y al principio de igualdad y no discriminación”. Para sustentar tal afirmación, los accionantes indican que en el recurso de apelación alegaron la existencia de un vicio motivacional en la sentencia de primera instancia. A su criterio, este sucedió porque la Unidad Judicial reconoció que se dio un trato discriminatorio en contra de los actores, dado que la entidad demandada no permitió que realicen sus rotaciones en calidad de posgradistas ni emitió los contratos de servicios ocasionales. La Unidad Judicial declaró la vulneración de sus derechos, pero no los habría reparado suficientemente.

- 12.** Con base en lo mencionado, los accionantes señalan que su pretensión al presentar el recurso de apelación era:

[...] que se reforme la sentencia venida en grado para que en virtud de reparar la violación de nuestro derecho al trabajo se proceda con la suscripción de los contratos de servicios ocasionales no podría mantenerse el trato desigual de nosotros con respecto a otros posgradistas que sí fueron reconocidos con el beneficio establecido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario [sic].

- 13.** En esta línea, los accionantes señalan que, a pesar de que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, adolece del vicio de incongruencia frente a las partes porque en esta:

no existe ninguna proposición que estime o desestime nuestras alegaciones de la apelación sobre el impacto del trato discriminatorio aceptado y ratificado por esta autoridad judicial respecto de la vulneración al derecho al trabajo al no haberse emitido los contratos de servicios ocasionales.

- 14.** Adicionalmente, los accionantes señalan que la propia Sala reconoció que la entidad demandada afirmó que tenía una obligación relacionada con emitir los contratos de servicios ocasionales y la existencia de vulneración de los derechos de los 43 médicos accionantes. Sin embargo, sin más explicaciones adicionales, reconoció la justificación del Ministerio de Salud en cuanto a que carecía de recursos económicos y ratificó la sentencia de primera instancia, por lo que mantuvo vigente “el trato diferenciado”. Por ende, afirman que la sentencia carece de una fundamentación suficiente y sería también “incoherente”.

- 15.** Con base en ello, los accionantes solicitan que la Corte acepte la acción de extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala. Además, solicitan que se realice un examen de mérito y se dicten las medidas de reparación correspondientes.

3.2. Argumentos de la Sala

16. El 29 de marzo de 2022, Lady Ruth Ávila Freire y Dilza Virginia Muñoz Moreno, en calidad de juezas de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitieron su informe.
17. Las juezas indicaron que se convocó a una audiencia en la fecha señalada debido a la carga procesal que se maneja en la Sala. Indicaron que, además de asuntos penales, resuelven temas relacionados con violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y de garantías jurisdiccionales. Además, señalaron que la tramitación de la causa tuvo un retraso por el percance de salud de la jueza Paulina Grijalva Chacón, quien finalmente falleció.
18. Sobre la alegación de falta de motivación, las juezas señalaron que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada porque coincidieron con el análisis de la Unidad Judicial después de un análisis pormenorizado. Exponen que coincidieron con el criterio de la Unidad Judicial en que los actores recibieron un trato desigual y discriminatorio por parte de la entidad demandada con relación al memorando MSP-CGAF-2020-2002-M emitido por la Coordinación General. Según indica la Sala, este, de alguna forma, impidió que los “[...] posgradistas que no estén contemplados en el grupo de los 668 que obtuvieron su contrato, en virtud de la ley (sic) Orgánica de Apoyo Humanitario pudiesen ingresar a los hospitales para continuar con su formación profesional y con sus prácticas”.
19. Por ende, indican que su actuación ha sido correcta, al contrario de lo que se sostiene en la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸
21. En el cargo transcrito en el párrafo 9 *supra*, los accionantes alegan que la Sala habría excedido un plazo razonable para resolver su recurso de apelación porque transcurrieron aproximadamente 7 meses desde la fecha de sorteo. Así, concluyen que se habrían

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento. Adicionalmente, más allá de afirmar que, a su criterio, el periodo de tiempo habría sido bastante extenso, en el cargo transcrito en el párrafo 10 *supra*, los accionantes indican que el retraso en la resolución del proceso, los afectó en otras dimensiones por cuanto no pudieron hacerse acreedores de ciertos beneficios laborales por la falta de emisión de los contratos de servicios ocasionales. Por lo tanto, para responder a sus alegaciones, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho a la tutela judicial efectiva al haberse excedido en los tiempos para resolver su recurso de apelación?

22. En el párrafo 14 *supra*, los cargos giran en torno a que la Sala habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la fundamentación sería insuficiente e incoherente a la vez, dado que la Sala ratificó la decisión de primera instancia y aceptó la justificación de la entidad demanda sobre la falta de emisión de los contratos, sin explicaciones y a pesar de haberse reconocido la existencia de un trato desigual. En cuanto a estos cargos, se observa que se refieren a discrepancias que mantienen los accionantes con el razonamiento de la Sala. Por lo tanto, estas razones en particular no pueden considerarse por sí solas como argumentos completos que permitan a la Corte formular un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁹
23. En los cargos transcritos en los párrafos 11, 12 y 13 *supra*, los accionantes sostienen que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Los accionantes indican que, al fundamentar su recurso de apelación, expusieron que la sentencia de primera instancia contendría un vicio en la motivación por la falta de análisis de un punto específico, lo cual tampoco fue contestado por la Sala. A criterio de los accionantes, la Sala no se habría pronunciado, en ningún sentido, respecto al argumento principal de su recurso de apelación, esto es, que la Unidad Judicial no se habría referido al “impacto del trato discriminatorio” en relación con el derecho al trabajo.
24. Este Organismo considera que es pertinente responder al cargo con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con el fin de verificar si la fundamentación de la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia frente a las partes. Para este fin, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, al omitir pronunciarse sobre el argumento de los accionantes relativo al impacto del trato discriminatorio en su derecho al trabajo, incurriendo así en el vicio de incongruencia frente a las partes?

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, al omitir pronunciarse sobre el argumento de los accionantes relativo al impacto del trato discriminatorio en su derecho al trabajo, incurriendo así en el vicio de incongruencia frente a las partes?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.¹⁰ La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.¹¹ Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹²
26. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se enfocará en el vicio de incongruencia frente a las partes en relación con el cargo que los accionantes alegan no se respondió.
27. Al respecto, la Corte ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes).¹¹ Particularmente, para que se configure este vicio, el argumento en cuestión debe ser uno que incida significativamente en la resolución del problema jurídico.¹³
28. Para responder el problema jurídico, primero, es necesario que la Corte compruebe que el argumento que presuntamente no se respondió efectivamente era relevante. De no ser así,

¹⁰ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.87; y, sentencia 2336-18-EP/24, 4 de mayo de 2023, párr. 21.

resultaría inoficioso verificar si este fue o no contestado dado que no podría configurarse el vicio mencionado.

29. Del escrito de fundamentación del recurso de apelación, es posible evidenciar que los accionantes impugnaron la sentencia de la Unidad Judicial al adolecer de insuficiencia motivacional, específicamente en el análisis desarrollado respecto al derecho al trabajo. Los accionantes transcribieron la parte pertinente de la sentencia de primera instancia y a continuación mencionaron que:

No entendemos cómo [la Unidad Judicial] puede copiar de manera literal nuestros argumentos y en 8 líneas señalar que no puede declarar vulneración del derecho al trabajo porque se le hace imposible realizar una motivación por cada uno de los posgradistas. Esta cuestión desdice su rol de jueza constitucional, toda vez que no indica [...] cuáles son a su entender los requisitos que no cumplen los posgradistas para acceder al beneficio que claramente establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento. [...] [La Unidad Judicial] reconoció la existencia de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y, subsecuentemente, del DERECHO AL TRABAJO [...] reconoció de manera expresa la existencia por parte del Ministerio de Salud, de la violación al principio de igualdad formal, sin analizar que los accionante (sic) nos encontramos amparados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al haber prestado nuestro contingente durante la emergencia sanitaria de la COVID-19 [...] lo cual únicamente conlleva a la obligación del Ministerio de Salud Pública de atender el derecho adquirido e iniciar el trámite para la emisión de los *contratos de servicios ocasionales* correspondientes [...] (énfasis original).

30. En su demanda de acción extraordinaria de protección, conforme consta en el párrafo 23 *supra*, los accionantes indican que la Sala omitió pronunciarse sobre la falta de análisis, por parte de la Unidad Judicial, del “impacto del trato discriminatorio” con relación al derecho al trabajo y a la ausencia de medidas de reparación frente a la asignación desigual de los contratos de servicios ocasionales.
31. Al respecto, esta Corte encuentra que la referida argumentación puede ser considerada relevante porque su análisis por parte de la Sala podría haber repercutido significativamente en el ámbito de decisión del recurso de apelación. La respuesta de la Sala podría haber incidido directamente en la determinación de si, en virtud de los hechos del caso de origen, se configuró o no una vulneración de derechos constitucionales que requería ser reparada de una forma determinada.
32. De la revisión de la sentencia impugnada, en el acápite séptimo, se verifica que la Sala planteó su análisis en atención al caso concreto. En un primer momento, la Sala se refirió al alcance de la acción de protección con base en lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC y señaló:

[...] este Tribunal Ad quem se plantea como problema el determinar si la sentencia dictada por la Jueza A quo, en la que ha resuelto aceptar parcialmente la acción planteada, se encuentra debidamente motivada, pues los recurrentes sostienen que la Jueza en su resolución no tomó en cuenta la situación de otros estudiantes que estaban en la misma condición jurídica de todos los accionantes. [...] Para el efecto, este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar, por una parte, si se ha incurrido en falta de motivación; y, por otra, si se han vulnerado los derechos esgrimidos por los accionantes, contrastando con los argumentos del accionado y la prueba introducida.

- 33.** A continuación, la Sala se refirió al contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con base en la Constitución y en jurisprudencia de esta Corte, y afirmó que la sentencia de primera instancia está debidamente fundamentada. La Sala reiteró que, con base en que existió un trato discriminatorio, la Unidad Judicial concluyó que se vulneraron los derechos a la educación, a la igualdad y no discriminación de los accionantes. Al respecto, la Sala estableció que “[e]l análisis, fundamentación y motivación efectuados por la señora Jueza A quo son compartidos por este Tribunal [...]”.
- 34.** Por su parte, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Sala se refirió a su alcance e indicó que la entidad accionada ha justificado que cumplió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por lo que “no se aprecia que haya incurrido en actos arbitrarios de inobservancia a la ley que impliquen la vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.
- 35.** En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala verificó, “al igual que la juzgadora de instancia”, que los accionantes fueron sujetos de un trato discriminatorio porque se evidenció que, a los posgradistas que se quedaron fuera del grupo de los 668 beneficiados con un contrato en virtud de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se les impidió el ingreso a los hospitales para continuar sus formaciones profesionales y sus prácticas. La Sala agregó:

[...] por la situación económica actual [la entidad accionante indicó que] no cuenta con un presupuesto para asumir nuevas contrataciones lo que a toda lógica es entendible; pero sí cuenta con la facultad de permitir a los posgradistas concluir sus prácticas profesionales por ser su derecho a la educación que obedece a la naturaleza misma de la profesión de médicos, hecho que sí afecta a su formación y por tanto a sus proyectos de vida.

- 36.** En función de lo reseñado, la Corte constata que la Sala, dentro del marco de sus competencias, realizó un examen sobre los derechos alegados por los accionantes – particularmente los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y a la igualdad y no discriminación–. Dentro de la sentencia impugnada, se encuentra el análisis que da

respuesta al argumento planteado por los accionantes, transcrito en los párrafos 29 y 30 *supra* en relación con el derecho al trabajo. Por ende, la Sala se pronunció acerca del cargo central que fundamentó la interposición del recurso de apelación y no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes.

37. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a la determinación de la suficiencia motivacional.
38. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.

5.2. ¿Vulneró la Sala el derecho a la tutela judicial efectiva al haberse excedido en los tiempos para resolver su recurso de apelación?

39. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.¹⁴
40. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un derecho autónomo o puede ser considerado un elemento transversal de la tutela judicial efectiva y su vulneración constituiría una “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”.¹⁵ También, la Corte ha aclarado que “[...] no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹⁶

¹⁴ Esta Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Ver, CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁵ CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2021, párr. 37; y, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 57.

¹⁶ CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58.

41. Si bien las autoridades judiciales tienen la obligación de cumplir los tiempos prescritos en la ley, esta Corte ha considerado que podrían existir ciertos supuestos en los que un determinado proceso judicial podría extenderse más allá del término o plazo señalados en la ley. Al respecto, a la Corte solo le corresponde verificar aquellos casos en los que el incumplimiento de un tiempo prescrito en la ley cobra relevancia constitucional, es decir, cuando este incumplimiento afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.¹⁷
42. En consecuencia, este Organismo ha establecido que para analizar una posible vulneración del plazo razonable se debe tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
43. A continuación, se analizarán los elementos antes descritos con el fin de verificar si el tiempo empleado por la Sala para emitir la sentencia configura o no una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
44. Respecto de **la complejidad del asunto**, se deben observar factores como la dificultad probatoria, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹⁸ En el caso de origen intervinieron 43 estudiantes de posgrado de especialidades médicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, conforme consta en el párrafo 1 *supra*, en contra del Ministerio de Salud Pública. De ahí que, evidentemente, el número de partes procesales no era el ordinario.
45. Si bien las garantías jurisdiccionales deben resolverse de manera expedita, se advierte que la cantidad de personas que comparecieron al proceso como legitimados activos –cada uno con una situación particular– pudo exigir de parte de la Sala un mayor esfuerzo en el análisis de los hechos y los elementos probatorios para arribar a una conclusión en el recurso de apelación. Por ende, para esta Corte es razonable pensar que el asunto revestía de cierta complejidad.
46. Sobre **la actividad procesal del interesado**, se orienta a evaluar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.¹⁹ De la verificación del expediente de instancia, no se encuentra que los accionantes hayan impulsado la tramitación de la causa. Del

¹⁷ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 24.

¹⁸ CCE, sentencia 1634-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 47.

¹⁹ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

mismo modo, tampoco se observa que, a través de alguna actuación, los accionante hayan entorpecido la tramitación del recurso de apelación.

47. Sobre **la conducta de las autoridades judiciales**, se observa que el sorteo del tribunal de la Sala se llevó a cabo el 14 de abril de 2021, el tribunal avocó conocimiento el 11 de mayo de 2021 y convocó a una audiencia telemática que se desarrollaría el 13 de julio de 2021. La audiencia se llevó a cabo en la fecha dispuesta para aquello. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2021, la Sala emitió y notificó la sentencia impugnada.
48. De lo expuesto, se constata que el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del de avoco conocimiento de la Sala y la realización de la audiencia fue de alrededor de tres meses, mientras que desde la realización de la audiencia hasta la emisión de la sentencia transcurrieron aproximadamente 3 meses y medio más. Por ende, esta Corte advierte que existió una evidente demora para convocar a la audiencia y para emitir la decisión que resolvió el recurso de apelación en relación con lo prescrito en el artículo 24 de la LOGJCC, lo que, en principio, implicaría falta de diligencia de la autoridad judicial, salvo que exista una justificación razonable que lo explique.
49. Al respecto, esta Corte nota que las juezas de la Sala, en su informe de descargo,²⁰ señalaron que: i) la audiencia se fijó en la referida fecha debido a la abundante carga procesal que tienen por la sustanciación a su cargo de procesos penales, asuntos constitucionales y todas las causas constitucionales sorteadas a las Salas Civil y Laboral en periodo de vacancia judicial. En atención a lo mencionado, indican que para fijar la fecha de audiencia tuvieron que verificar su disponibilidad en relación con las diligencias programadas de las otras causas a su cargo. Por otro lado, sobre la fecha de emisión de la sentencia por escrito, las juezas de la Sala indican que, ii) una vez que la jueza ponente puso en conocimiento de las otras dos juezas el proyecto de sentencia, una sufrió un deterioro grave en su salud –resultó en su fallecimiento– lo que dificultó la tramitación de la causa por un lapso de tiempo por sus licencias médicas.
50. En consecuencia, en este caso en particular, este Organismo verifica que las condiciones en que se desarrolló la actividad jurisdiccional fueron irregulares, por lo que el retraso en la resolución del recurso de apelación encuentra justificación. Dadas las circunstancias expuestas, esta Corte estima que, en este caso concreto, no transcurrió un plazo irrazonable de inactividad imputable directamente a la conducta de la Sala.

²⁰ Fojas 15 y 16 del expediente constitucional.

51. Sobre la afectación generada en la situación jurídica de los accionantes, en función de lo mencionado anteriormente, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para concluir que la demora en el despacho del recurso de apelación haya generado una afectación en la situación jurídica de los accionantes. Al respecto, es necesario señalar que los accionantes pudieron presentar su recurso, esgrimir sus argumentos y que el recurso de apelación, finalmente, fue negado y no modificó la decisión de la sentencia de primera instancia.
52. Por lo anterior, esta Corte concluye que no existió una vulneración de derechos en la causa en relación con el plazo razonable.
53. Se debe precisar que el razonamiento previo se formula respecto de este caso concreto y no puede entenderse como una flexibilización de los tiempos establecidos en la LOGJCC, los cuales obligan a todas las autoridades judiciales que conocen garantías constitucionales.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **35-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²¹ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 45.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL